

**DELITOS CONTRA JEFES DE OTRO ESTADO  
Y  
PERSONAS INTERNACIONALMENTE PROTEGIDAS**

*Prof. Virginia Arango Durling*  
Catedrática de Derecho Penal  
Universidad de Panamá.

PRIMERA PARTE

CUESTIONES COMUNES A LOS DELITOS

**I. INTRODUCCION**

El Código Penal de 1982 (1) castiga los Delitos contra los Jefes de Otro Estado y Representantes de Estado extranjero en el Capítulo III "Delitos contra la Comunidad Internacional" del Título IX "Personalidad Jurídica del Estado" (arts. 314, 315 y 316).

Cabe destacar, que alguna de estas infracciones ya estaban previstas en el Código Penal de 1922 (2) como son los Delitos que se cometen contra el Jefe de un Estado Extranjero (art.155) y contra los Representantes de Naciones Extranjeras (art.117); no obstante, en lo respecta al delito de Violación de Inmidades debe señalarse que no tiene antecedente en nuestra legislación, ya que su origen proviene del Proyecto del Código Penal de 1970, elaborado por el Dr. Arístides Royo.

En atención de que se trata de infracciones que presentan una similitud de elementos y características hemos considerado prudente referirnos primeramente a esos aspectos, antes de proceder por separado al análisis de las diversas figuras delictivas antes señaladas.

**II. BIEN JURIDICO PROTEGIDO**

Tradicionalmente, los delitos contra los jefes de estado extranjero se han ubicado en el derecho comparado dentro de los "Delitos que comprenden la Paz, la Seguridad Exterior del Estado" puesto que son hechos que ponen en peligro la paz exterior de la Nación o atacan el decoro de las relaciones internacionales que ella mantiene con otros Estados soberanos u

---

1 Ley 18 de 22 de septiembre de 1982 (G.O. No.19.667 de 6 de octubre de 1982).  
2 Ley 6a de 17 de noviembre de 1982 (G.O. No. 4049 de 8 de diciembre de 1922).

organizaciones internacionales"(3) .

Más en otras ocasiones, se puede apreciar que algunas legislaciones han pretendido destinarles una denominación propia, tales como, "Delitos contra la Comunidad Internacional". De ello, ha resultado, que se haya estimado como bien jurídico protegido la "seguridad exterior" puesto que son actos que "ponen en peligro la tranquilidad de la nación comprometiendo el interés público en sus relaciones internacionales"(4) .

Pero, también, ha dado lugar a una compleja situación puesto que su condición de pluriofensivos (Delitos contra la Seguridad Exterior y Delitos contra el Derecho de Gentes o Delitos contra la Comunidad Internacional); en efecto supone, la lesión de una diversidad de bienes jurídico específico en los mismos(5) .

Así tenemos que en la doctrina autores como LUZON PEÑA (6) sostienen "que en estos delitos por un lado se tutela la vida, integridad y otros bienes jurídicos de los jefes de Estado extranjeros o personas internacionalmente protegidas, pero por otros, los intereses de otros Estados, la comunidad internacional e incluso nuestro propio Estado en la incolumidad y seguridad de aquellos y en el respeto al orden jurídico internacional que lo intenta garantizar".

En opinión de MAGGIORE, en estos delitos no se atenta tan sólo contra los bienes personales de un hombre (vida, integridad, libertad, honor) sino que ponen en peligro la seguridad política o militar del Estado" (7), posición que también es compartida por BAYARDO BENGOA (8) en cuanto se lesionan dos bienes jurídicos un derecho político (la inviolabilidad de la personalidad internacional del Estado y un derecho común (la vida, integridad física, libertad u honor) de los objetos materiales personales.

Como se puede apreciar, entonces, la naturaleza de estos delitos hace que se protejan una diversidad de bienes jurídicos, aunque, lo más confuso sea distinguir que bienes jurídicos prevalecen sobre los demás, y sobre esta cuestión la doctrina tampoco presenta una sola solución

---

3 Carlos CREUS, **Derecho Penal. Parte Especial**, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1983, p. 158.

4 Federico PUIG PEÑA, **Derecho Penal, Parte Especial**, Tomo II 6a. edición, Editora Revista de Derecho Privado, Madrid, 1968, p.25

5 Cfr: Giuseppe MAGGIORE, **Derecho Penal, Parte Especial, Vol. III**, Temis, Bogotá, 1955, p.108.

6 Diego LUZON PEÑA, "Delitos contra Jefes de otro Estado y personas internacionalmente protegidas" en **La Reforma del Código Penal**, Tomo V. Vol.2, Editora Revista de Derecho Privado, Madrid, 1985, p.618.

7 Giuseppe MAGGIORE, **Derecho Penal, Parte Especial**; cit. p.109.

8 Fernando BAYARDO BENGOA, **Derecho Penal Uruguayo**, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1971, p.62.

Así tenemos, que para BUSTOS RAMIREZ, estos son "delitos más bien de protección de los jefes de Estado, en realidad ello no es suficiente para su tratamiento especial y deberían estar dentro de los delitos contra las personas" (9).

En opinión de FERNANDEZ RODRIGUEZ (10) se tutela directamente un bien jurídico de carácter individual la vida, integridad del Jefe de Estado como miembro de la comunidad Internacional.

De igual forma, LUZON PEÑA, coinciden con las opiniones anteriores en cuanto señala que los Jefes de Estado y personas internacionalmente protegidas son "directamente objetos de ataque" (11).

En sentido contrario, se han manifestado otro grupo de autores en cuanto, que la personalidad del Estado en su aspecto internacional es el bien jurídico directamente protegido y eventualmente el jefe de Estado (12), y entre éstos podemos mencionar a BAYARDO BENGGOA.

También, por su parte, MANZINNI (13) destaca que es "el interés concerniente a la personalidad del Estado italiano, considerado en sus relaciones internacionales en lo que particularmente atañe a la conveniencia de garantizar en Italia con especial protección penal la inviolabilidad de la persona física de los Jefes de Estado extranjeros contra los atentados cometidos total o parcialmente en nuestro territorio".

Por su parte, RANIERI, opina que "es el interés del Estado por la defensa de su personalidad internacional, contra el peligro que surge, por sus relaciones con otros Estados, de los atentados realizados en el territorio del Estado contra la persona física, la libertad, el honor o el prestigio de sus representantes" (14).

En opinión de FERRER SAMA (15), se pone en peligro la seguridad exterior del

---

9 Juan BUSTOS RAMIREZ, **Manual de Derecho Penal, Parte Especial**, Ariel, Barcelona, 1986, p.463.

10 Ma. Dolores FERNANDEZ RODRIGUEZ, "Delitos contra la Comunidad Internacional" en **Documentación Jurídica**, Vol.2, enero - diciembre, 1983, Ministerio de Justicia, Madrid, España, p. 1369.

(15) Cfr: Antonio FERRER SAMA, **Comentarios al Código Penal**, Tomo III, Sucesores de Nogués, Murcia, 1948, p.159.

11 LUZON PEÑA. "Delitos contra jefes de otro Estado y personas internacionalmente protegidas" en **Comentarios al Código Penal, La Reforma Penal**, cit. p.108.

12 Cfr: BAYARDO BENGGOA, **Derecho Penal Uruguayo**, cit. p.62.

13 Vincenzo MANZINNI, **Tratado de Derecho Penal**, Vol. II. Ediar, Buenos Aires, 1950.

14 Silvio RANIERI, **Manual de Derecho Penal, Parte Especial**, Tomo II, Temis, Bogotá, 1975, p.189.

15 Cfr: Antonio FERRER SAMA, **Comentarios al Código Penal**, Tomo III, Sucesores de Nogués,

Estado en estas infracciones, aunque prevalece el orden internacional sobre los demás.

Finalmente, concluye FERREIRA DELGADO (16) que es la protección debida al jefe de Estado extranjero, por encima de cualquier otra consideración de índole personal.

De todo lo antes expuesto, podemos señalar, que en nuestra opinión es la seguridad exterior del Estado en sus relaciones internacionales el bien jurídico tutelado en estas infracciones de manera principal, de ahí que la Comunidad Internacional y los jefes de Estado o representantes de Estado extranjero constituyan también otros bienes jurídicos tutelados, pero de una manera secundaria.

### III. SUJETOS DEL DELITO

#### A. Sujeto Activo

La doctrina coincide en que solo el ser humano, es el único que puede ser, sujeto activo del delito. En el Código Penal, el sujeto de la acción en las conductas previstas en el Libro II del Código Penal aparece descrito bajo la expresión "el que", ubicando estos delitos generalmente como delitos de tipo común o indiferente.

En los delitos contra Jefes de otro Estado y personas internacionalmente protegidas, el legislador se refiere al sujeto de la acción con la fórmula "el que".

Cualquiera persona puede "violiar la inmunidad del jefe o representante de Estado extranjero u ofender su dignidad o decoro a alguna de dichas personas" (art.314) o cometer un hecho punible en el territorio contra el Jefe de un Estado extranjero (art.315).

En este sentido, se ha manifestado que puede ser cometido tanto por militares nacionales o súbditos de Estado extranjero (17).

Sin embargo, CREUS (18) opina que cuando se trata de una violación de inmunidad cualquiera persona no puede realizar este delito, sino únicamente, los que ejercen plena y parcialmente una facultad con implicaciones jurisdiccionales, siendo imprescindible por tanto que se realice por servidores públicos.

#### B. Sujeto Pasivo

El sujeto pasivo, de los delitos bajo estudio, es diverso y múltiple. En el artículo

---

Murcia, 1948, p.159.

16 Francisco FERREIRA DELGADO, **Delitos contra el Estado Colombiano**, Temis Bogotá, 1982, p.88.

17 (17) Cfr: Carlos CREUS, **Derecho Penal, Parte Especial**, cit. p.167; Ricardo NÚÑEZ **Manual de Derecho Penal, Parte Especial**, 2a edición, Córdoba, 1986, p.361.

18 Carlos CREUS, **Derecho Penal, Parte Especial**, cit. p.167.

315 es el jefe de un estado extranjero o el representante de un Estado extranjero que viole la inmunidad; mientras que en el art. 314 recae únicamente sobre el Jefe de un Estado extranjero.

Finalmente, el art.316 añade que puede ser titular del bien jurídico lesionado los representantes de Estado extranjero acreditado ante el gobierno de Panamá, por razón del ejercicio de sus funciones.

En cuanto a lo que debe entenderse por "jefes de Estado extranjero" sostiene MANZINNI que es "el individuo (varón o hembra) que actualmente debe considerarse revestido (solo el o en concurso de otros) de la suprema representación de dicho Estado en virtud de normas generales de derecho internacional o por reconocimiento especial por parte de nuestro Estado tenga o no la función de representación de su Estado también en las relaciones internacionales de derecho internacional" (19).

De igual forma, coincide RANIERI que es "la persona física que tiene por sí sola o junto con otras, su más alta representación, ya sea en virtud del reconocimiento de nuestro Estado. No importa que no ejerza sus funciones en el momento del hecho siempre y cuando que esté investido de ellas (20).

Por su parte, MAGGIORE (21) manifiesta que es la persona que está investida de la suprema representación del Estado extranjero, en el momento del delito. En este sentido, son Jefes de Estado extranjeros conforme a la doctrina los príncipes reinantes, el Emperador, El Primer ministro, el Papa o cualquier otra persona que sea gobernante del respectivo país.

En consecuencia, se desprende que no son jefe de Estado los usurpadores, mandatarios de facto, el vicepresidente o un heredero de la corona de un país.(22).

En cuanto a la expresión, "representante de Estado extranjero" debe entenderse que es la persona que "esta investida de la suprema representación del Estado extranjero en el momento del delito" (23)

En lo que respecta al artículo 314, la disposición no exige que esté en carácter

---

19 MANZINNI, **Tratado de Derecho Penal**. cit. p. 248.

20 Silvio RANIERI, **Manual de Derecho Penal**, Tomo II, Temis, Bogotá, 1975, p.189.

21 MAGGIORE, **Derecho Penal. Parte Especial**, cit. p. 108.

22 Cfr: José MENDOZA TRONCONIS, **Curso de Derecho Penal Venezolano Parte Especial**, Tomo IV. Vol. I. 2a. edición, Gráficas Letra, Madrid, 1961, p.176 y FERRERIA DELGADO, **Delitos Contra el Estado Colombiano**, cit. p.89 - 90.

23 MAGGIORE, cit. p. 107.

oficial, puede estar inclusive de "incógnito" siempre que lo reconozca el culpable (24).

Por otra parte, para tener el carácter de representante de Estado extranjero y gozar de la inmunidad se requiere que no haya cesado en sus funciones (25) a menos que, el Estado Panameño lo reconozca como tales (26).

Dentro de la expresión "representante de Estado extranjero" debe tenerse presente que se excluyen a los cónsules y agentes consulares aún cuando un sector minoritario de la doctrina esté a favor de inclusión como tal (27).

También señala al artículo 316 que puede ser sujeto pasivo el "representante de Estado extranjero acreditado ante el gobierno panameño".

En este sentido, esta disposición alude a que el representante de Estado extranjero se encuentre ejerciendo funciones de representación haya sido reconocida por el Gobierno Panameño de acuerdo con las reglas que establecen las convenciones y tratados internacionales.

Finalmente, en cuanto al sujeto pasivo debe recordarse que el carácter pluriofensivo de estas infracciones, ciertamente alude, a otros titulares como son el Estado Panameño y la Comunidad Internacional. (28).

#### **IV. OBJETO MATERIAL**

El objeto material, también conocido como objeto de la acción "es la persona o cosa sobre la cual recae la conducta típica realizada por el sujeto activo de la infracción" (29).

En lo que respecta al Jefe de Estado extranjero admite la doctrina que no es necesario que esté en el ejercicio de sus funciones, ya que puede darse el supuesto que no estando en misión oficial, sino de paseo o de incógnito se cometa el hecho punible contra su vida, libertad, o incolumidad" tal de lo reconozca delincuente (30).

Pero también el Código establece que, puede ser objeto material del delito el

---

24 Antonio CAMAÑO ROSA, **Tratado de los Delitos**, Editora Amalio Fernández, Montevideo, 1967, p.45.

25 Diego LUZON PEÑA, "Delitos contra jefes de otro Estado y personas internacionalmente protegidas" en **Comentarios al Código Penal. La reforma penal de 1983**, cit. p.618.

26 MANZINNI, **Tratado de Derecho Penal**, cit. p. 250

27 José Ma. RODRIGUEZ DEVESA, **Derecho Penal Parte Especial**, 10a. edición, Puesta al día por Alfonso Serrano Gómez, Madrid, 1987, p.760.

28 Cfr: FERNANDEZ RODRIGUEZ. "Delitos contra la Comunidad Internacional" en **Documentación Jurídica** cit. p.1369; FERREIRA DELGADO, **Delitos contra el Estado Colombiano**, cit. p. 80 - 90.

29 BAYARDO BENGUA, **Derecho Penal Uruguayo**, cit. p.62.

30 MANZINNI, **Tratado de Derecho Penal**, cit. p.250.

representante de un estado extranjero acreditado ante el gobierno panameño (art.316).

[www.penjuranpanama.com](http://www.penjuranpanama.com)

## SEGUNDA PARTE

### DE LOS DELITOS EN PARTICULAR

#### V. VIOLACION DE INMUNIDADES Y OFENSAS CONTRA EL JEFE Y REPRESENTANTE DE ESTADO EXTRANJERO

##### *A. Introducción*

El art. 314 castiga la Violación de Inmunidades y Ofensas contra el Jefe y Representante de Estado Extranjero de la siguiente manera:

"El que viole la inmunidad del jefe o del representante de un Estado extranjero u ofenda su dignidad o decoro a alguna de dichas personas, mientras se encuentren en territorio panameño, será sancionado con seis meses a tres años de prisión".

La disposición citada castiga dos modalidades delictivas totalmente distintas: Violar la Inmunidad del Jefe o del Representante de un Estado extranjero y Ofender en su dignidad y decoro, hechos que a nuestro modo de ver, pudieron haber sido castigados de manera autónoma tal como sucede en otros países (1).

Por otra parte, en otras legislaciones se distingue si se trata de una violación de inmunidad personal o diplomática (2).

##### *B. Bien Jurídico Protegido*

La naturaleza de estas infracciones pluriofensivas como hemos señalado con anterioridad, nos inclinan a responder, que en el delito de Violación de Inmunidades y Ofensas a jefes o representantes de Estado extranjero se protegen una diversidad de bienes jurídicos.

Pero en el caso en particular, el objeto específico es el "interés del Estado en garantizar la inviolabilidad de las inmunidades diplomáticas y ante todo la inviolabilidad

---

1 Se ubica como Violación de Inmunidad, Ofensas al Honor o al Prestigio de jefes de Estado extranjero en el derecho Italiano.

2 En el Código Penal Español se distingue entre: Violación de Inmunidad Personal y Violación de Inmunidad Diplomática. La primera se refiere a la inmunidad contemplada en un tratado suscrito con España.



personal del agente diplomático, así como del Jefe de Estado extranjero".

También debe considerarse, que existe otro interés que es el respeto, consideración que debe existir a favor de los jefes o representantes de esta-do extranjero.

Finalmente, no puede obviarse que la seguridad exterior del Estado panameño y sus buenas relaciones internacionales con la comunidad internacional, constituyen otras de las finalidades, al incriminar estos hechos delictivos.

### *C. Análisis de la figura delictiva*

#### 1. Aspecto Objetivo

##### a. Sujetos del delito

##### a.1. Sujeto activo

Sujeto activo "es la persona que realiza la conducta típica quien conjuga el verbo que constituye el núcleo del tipo" (3).

La determinación del sujeto activo en el delito previsto en el art.314, no presenta problemas esenciales al intérprete. A este respecto, rigen las reglas generales aplicables a todo delito.

El Código al usar la expresión "el que" nos dice que el sujeto es indiferente, en el que no debe concurrir alguna calificación particular, Se trata en consecuencia, de un delito de sujeto activo común, que puede ser cometido por cualquier persona (4).

En este sentido, han indicado algunos autores que puede ser nacional o extranjero, residente o transeúnte, o hallarse lícitamente o ilícitamente en el país (5) e incluso como señala NUÑEZ "el súbdito del país a que pertenece el ofendido -que se encuentre en el territorio de la Nación o en lugar sometido a su jurisdicción como habitante o de tránsito" (6).

Para otro sector de la doctrina, por su parte, CORDOBA RODA (7) sostiene que en la violación inmunidad la efectuará un funcionario público y es difícil que alguien que carezca de tal cualidad pueda ser sujeto activo.

---

3 José SAINZ CANTERO, **Lecciones de Derecho Penal, Parte General**, 2a. edición, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1985, p.228.

4 Cfr: Antonio Vicente ARENAS, **Comentarios al Código penal Colombiano, Parte Especial**, Tomo II, 6a. edición, Temis, Bogotá, 1986, p.13 y Francisco FERREIRA DELGADO, **Delitos contra el Estado Colombiano**, Temis, Bogotá, 1982, p.88.

5 Carlos FONTAN BALESTRA, **Tratado de Derechos Penal, Parte Especial**, Tomo III, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1971, p.67

6 Ricardo NUÑEZ, **Manual de Derecho Penal. Parte Especial**, 2a. edición, Córdoba, 1986, p.361.

7 Juan CORDOBA RODA, **Comentarios al Código Penal**, Ariel, Barcelona 1978, p.82

De igual forma ha coincidido CREUS, (8) que "no cualquiera puede ser sujeto activo de este delito, sino aquel que puede desconocer las inmunidades y privilegios jurisdiccionales del sujeto pasivo. Por tanto, será muy difícil concebir la autoría del particular puesto que quien ejerce plena o parcialmente una facultad con implicaciones jurisdiccionales puede verdaderamente atacar las inmunidades en su trascendencia funcional".

Nosotros, por nuestra parte afirmamos que cualquiera puede ser agente de este delito.

#### a.2. Sujeto pasivo

Se entiende por sujeto pasivo "el titular del interés lesionado por el delito" (9).

La doctrina constantemente ha indicado que sujeto pasivo de la conducta de violación de inmunidades ,es el Jefe de Estado extranjero y sus representantes, pero por tratarse de hechos pluriofensivos, la titularidad recae también, sobre la comunidad internacional y el Estado (10).

Con toda razón ha indicado LUZON PEÑA (11) que "como el sujeto pasivo es el titular del bien jurídico y éste tiene un doble aspecto en estos delitos: por un lado, la vida, integridad y otros bienes de los Jefes de Estado extranjeros o personas internacionalmente protegidas, pero por otro los intereses de otros Estados, la comunidad internacional, e incluso nuestro propio Estado, en la incolumidad y seguridad de aquellos y en el respeto al orden jurídico internacional que lo intenta garantizar, consecuentemente dichos Estados y comunidad internacional son también indirectamente sujetos pasivos de estos delitos".

Ahora bien, la norma distingue en primer término como sujeto pasivo directamente lesionado por la acción del agente del delito al Jefe de Estado extranjero, y luego al representante del mismo estado, en cuestión.

Por Jefe de Estado "debe entenderse que es la autoridad máxima de un gobierno: es el presidente, el rey, el primer ministro, etcetera, según la forma de gobierno existente en

---

8 Carlos CREUS, **Derecho Penal. Parte Especial**. Tomo II, Editorial Astrea, Depalma, Buenos Aires, 1983, p.167.

9 José Manuel GOMEZ BENITEZ, **Teoría Jurídica del delito. Derecho Penal. Parte General**, 4a edición, Civitas S.A., Madrid, 1987, p.195.

10 Cfr: FERREIRA DELGADO, **Delitos contra el Estado Colombiano**, cit. 88.

11 Cfr: Diego LUZON PEÑA, "Delitos contra jefes de otro Estado y personas internacionalmente protegidas" en **Comentarios al Código Penal (La Reforma del Código Penal de 1983)**, Tomo V, Vol, 2o. Editorial Revista de Derecho Privado, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1985, p.616.

cada país, mientras que representante extranjero "son los que tienen condición diplomática: embajadores, ministros, delegados plenipotenciarios, etcetera, que son quienes se acuerdan las inmunidades" (12).

También se considera por la doctrina como Jefe de Estado (13) al jefe de un gobierno parlamentario, al regente, y al Papa.

El Jefe de Estado extranjero es pues, la persona que tiene la "Suprema representación de dicho Estado" en el momento del delito (14) ya sea que se encuentre de incógnito o de naturaleza oficial (15) siempre que lo reconozca el culpable. De igual forma, se señala que para gozar de la inmunidad el Jefe de Estado extranjero no debe haber cesado en sus funciones, (16) es imprescindible que el Estado lo reconozca como tal, aún cuando haya cesado de existir (17).

Por otra parte, en ningún momento pueden ser jefe de estado extranjero los usurpadores, mandatario de facto, etc. (18).

En relación a los representantes del Estado extranjero indica SOLER", que solamente son las personas que en ese carácter un Estado envía a otro y éste reconoce como tales. Son los ministros - plenipotenciarios, y embajadores, los enviados extraordinarios, los encargados de negocios, los ministros residentes, los legados del Papa, los nuncios e internuncios iniciándose el privilegio desde el momento en que el representante es conocido como tal precedida de un "placet" o comunicaciones oficiales (19).

Por otra parte, la norma excluye a los cónsules, enviados comerciales, etc (20) ya que doctrinalmente no se contemplan como tales.

Finalmente, tampoco ostentan esta categoría los familiares y sus acompañantes (21)

---

12 Cfr: FONTAN BALESTRA, **Tratado de Derecho Penal**, cit. p.65.

13 Cfr: Sebastián SOLER, **Derecho Penal Argentino**. Tomo V, 3ª edición, Buenos Aires, 1970, ps. 41 - 42.

14 MAGGIORE, **Derecho penal. Parte Especial**, cit. p.107.

15 Cfr: Antonio CAMAÑO ROSA, **Tratado de los Delitos**, Editora Amalio Fernández, Montevideo, 1967

16 Cfr: LUZON PEÑA, "Delitos contra jefes de otro Estado y personas internacionalmente protegidas" en **Comentarios al Código Penal**, cit. p.618.

17 (17) Cfr: MANZINNI, **Tratado de Derecho Penal**, cit. p.250

18 . (18) Cfr: José MENDOZA TRONCONIS, **Curso de Derecho Penal Venezolano, Parte Especial**, Tomo IV, Vol. I, Gráficas Letra, Madrid, 1961. p.176

19 (19) Cfr: SOLER, **Derecho Penal Argentino**, cit. p.616

20 20) José Ma. RODRIGUEZ DEVESA, **Derecho Penal, Parte Especial**, (puesta al día por Alfonso Serrano Gómez) 10a. edición, Dykinson, Madrid, 1989. p.654.

21 (21) Cfr: FERREIRA DELGADO, **Delitos contra el Estado Colombiano**, cit. p.88

Lo que sí debe tenerse presente en ambas modalidades delictivas, es que la norma exige que recaiga específicamente en la función e investidura del jefe de Estado extranjero o de su representante (22) y que el mismo se halle en territorio panameño.

En lo que respecta a las clases de inmunidades que corresponden a los diplomáticos por razón de su cargo, sostiene PEREZ, que es el de la inviolabilidad y de la independencia (23), coincidiendo con PUIG PEÑA que más específicamente señala que "abarca la inviolabilidad de la persona y a la independencia de la legislación territorial. La inviolabilidad del domicilio es consecuencia de aquella" (24).

"El privilegio de la inviolabilidad consiste en: a) en la seguridad de que no sea violada la correspondencia diplomática, o las enmiendas postales selladas en el timbre de legación. Igual garantía debe darse al diplomático respecto de sus telegramas, radios, cables los cuales se expiden y reciben bajo la gravedad del secreto profesional, b) En la exención del registro aduanero de su equipaje del de su familia; c) En la libertad de practicar su propio culto, pudiendo tener capilla particular; este derecho ya estaba vigente en el Tratado de Westfalia de 1648; d) En el derecho de gozar de los honores establecidos por el ceremonial, pudiendo enarbolar el escudo y la bandera de su país, en el edificio de la legislación o embajada" (25).

Por su parte, el derecho a la seguridad se extiende aún al caso de expulsión del representante diplomático, lo mismo que a las situaciones conflictivas. Entonces se expedirán pasaportes que garanticen la permanencia por el tiempo que fuere necesario, así como el transporte sin obstáculos". La prerrogativa de independencia ha sido la traducción más completa de la inmunidad. "Por una ficción se supone que los agentes no han abandonado el territorio del país que representan: y de esa ficción se deduce que los tribunales locales no alcanzan a sus personas ni a sus actos y contratos pues se le considera domiciliados en su país" (26).

En nuestra legislación penal, el art.15 contempla la inmunidad de los diplomáticos de otros Estados y demás personas que gocen de inmunidad, según los convenios internacionales vigentes en la República de Panamá así como de los Jefes de Estado

---

22 Cfr: ARENAS, Comentarios al Código Penal Colombiano, cit. p.13

23 Cfr: PEREZ, **Tratado de Derecho Penal**, cit. p.83.

24 PUIG PEÑA, **Derecho penal, Parte Especial**, cit. p.35.

25 PEREZ, **Tratado de Derecho Penal**, cit. p. 83

26 PEREZ, **Tratado de Derecho Penal**, cit. p. 83

Extranjero, que se encuentren en el territorio de la República (27).

#### b. Conducta Típica

El art. 314 contempla dos modalidades delictivas totalmente distintas que pueden realizarse por acción o por omisión, pero que pudieron perfectamente haberse incriminado de manera autónoma.

Por un lado, se castiga Violar la inmunidad del Jefe o representante de estado extranjero y por otro, Ofender su dignidad o decoro, algunas de esas personas.

Seguidamente a continuación pasaremos, analizar cada, una de ellas por separado.

##### b.1. Violar la inmunidad del Jefe o representante de Estado extranjero.

La norma alude a la conducta bajo la expresión "violar" la inmunidad del Jefe o representante de Estado extranjero, que significa quebrantar, infringir o romper las inmunidades.

Las inmunidades de los Jefes o representantes de Estado extranjero son una consecuencia de la extraterritorialidad de los fueros de estos sujetos, es decir, de la exención de jurisdicción y la inviolabilidad de la persona (28).

Por "inmunidades" debe entenderse los privilegios o exenciones de jurisdicción reconocidos por los tratados o por el derecho internacional a los Jefes de Estado o representantes diplomáticos de otras naciones que se encuentran en la República (29).

En opinión de MUÑOZ CONDE y CUELLO CALON (30) la inmunidad del Jefe o representante de Estado extranjero consiste en infringir o quebrantar la inviolabilidad de la persona y inviolabilidad real.

"Son violatorios de inmunidad los actos que menoscaban los privilegios o fueros que amparan a determinadas personas: en el presente caso a los Jefes de Estado extranjero y sus representantes (31). Estos privilegios personales y reales pueden ser por ejemplo, la

---

27 Véase: Ley 8 de 29 de octubre de 1979 (G.O. No.19.076 de 26 de mayo de 1980) por la cual se aprueba la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas e inclusive los agentes diplomáticos.

28 Cfr: SOLER; Derecho Penal Argentino, cit. p.43; ARENAS, Comentarios al Código Penal Colombiano, cit. p.13.

29 ARENAS, Comentarios al Código Penal Colombiano, cit. p.13.

30 (30) Cfr: Francisco MUÑOZ CONDE, **Derecho Penal. Parte especial**, 6a. edición, Universidad de Sevilla, 1985,p. 522 y CUELLO CALON, **Derecho Penal. Parte Especial**, Tomo II, 14a. edición, Bosch, Casa editorial, Barcelona, 1975, p.30.

31 (31) ARENAS, Comentarios al Código Penal Colombiano, cit., p.13.

privación de libertad o intento de detención, golpearlo, herirlo, la inviolabilidad de la correspondencia y de su domicilio, atacar sus vehículos o destruirlos, obstaculizar su tránsito (32).

Por otra parte, la norma sanciona la violación de inmunidad aún cuando no se encuentre en carácter oficial dado que la disposición no lo exige como requisito.

#### b.2 Ofender en su dignidad o decoro alguna de esas personas.

La otra modalidad delictiva que incrimina el art. 314 viene descrita bajo el verbo "ofender", que significa, hacer daño a alguien, injuriarlo de palabra.

La acción consiste en ofender en su dignidad o decoro al Jefe de un Estado extranjero y su representante mientras se encuentre en el territorio panameño, y esta debe efectuarse personalmente.

La ofensa, por tanto, debe estar dirigida a la dignidad o decoro de alguna de las personas indicadas (33), y si las mismas "carecen de idoneidad para atacar la dignidad o decoro de los sujetos pasivos están excluidos del tipo. Las ofensas privadas quedan abarcadas en los delitos contra el honor" (34).

#### b.3 Condición circunstancial: el Lugar

Ambos hechos delictivos estudiados exigen para su punibilidad, que el Jefe o representante de Estado extranjero, se encuentre en el territorio panameño cuando se realiza el hecho delictivo. Esto significa que deben ser ejecutados en los territorios sometido a nuestra jurisdicción y que ellos gozan de las inmunidades en nuestro país (35).

La territorialidad es un requisito o presupuesto de punibilidad indispensable (36) según ha manifestado de manera reiterada la doctrina.

En lo que respecta a nuestro país, conforme al art. 7 constituye "el territorio de la República, el área continental e insular, el mar territorial, la plataforma continental, el subsuelo y el espacio aéreo que los cubre.

Se considera también territorio nacional, las naves y aeronaves panameñas y todo aquello que según las normas del Derecho Internacional responda a ese concepto".

---

32 FERREIRA DELGADO, Delitos contra el Estado Colombiano, cit. p.94.

33 MAGGIORE, **Derecho penal, Parte Especial**, cit. p.109.

34 CREUS, **Derecho Penal, Parte especial**, cit. p. 169. En la legislación argentina no se exige la presencia física del sujeto en el territorio.

35 Cfr: SOLER, **Derecho Penal Argentino**, cit. p.43 y CREUS, **Derecho Penal**, cit. p.166

36 MANZINNI, **Tratado de Derecho Penal**, cit. p.265.

## 2. Aspecto Subjetivo

El delito bajo examen lo castiga el código a título de dolo (37). Se requiere en el agente el conocimiento y voluntad de violar inmunidades del Jefe de un Estado extranjero o del representante de ese estado acreditado en la república de Panamá. En este sentido, el agente debe tener conocimiento de la condición de sujeto pasivo (38).

Con toda razón, indica FONTAN BALESTRA (39) "que el hecho es doloso, y el dolo debe abarcar el conocimiento de que el sujeto pasivo reúne las condiciones personales que le acuerdan las inmunidades. Es diferente que el autor obre con móviles políticos o privados".

Por otra parte, indica LUZON PEÑA (40) que el término "violiar" implica voluntad de no respetar la inmunidad del sujeto pasivo, por lo que no es punible la comisión imprudente".

Por lo que respecta a la segunda modalidad, que consiste en Ofender la dignidad o decoro de alguna de esas personas también estamos ante un delito doloso, que requiere conciencia y voluntad por parte del sujeto de hacer daño al sujeto pasivo por su condición de Jefe de Estado o representante de estado extranjero, siendo inadmisibile la culpa.

En ambos supuestos estamos ante delitos dolosos de tipo genérico. Por lo que respecta al error y la ignorancia debe señalarse que excluyen el dolo, pero no en relación con el delito común que se haya cometido (41).

## 3. Formas de Aparición Delictiva

### a. Consumación y Tentativa

#### a.1. Consumación

El momento consumativo se produce, cuando se viola la inmunidad del Jefe o representante de Estado extranjero u ofende su dignidad o decoro.

En la violación de inmunidad, el momento consumativo se da por el simple hecho

---

37 Cfr: NUÑEZ, **Derecho Penal**, cit. p.361; MANZINNI, **Tratado de Derecho Penal**, cit. p.266; LAJE ANAYA, **Comentarios al Código Penal Colombiano**, Parte Especial, Vol. IV, Depalma, Buenos, Aires, 1982, p.121

38 RAINIERI, **Manual de Derecho Penal**, cit. p.361

39 FONTAN BALESTRA, **Tratado de Derecho Penal**, cit. p.67

40 LUZON PEÑA, Delitos contra jefes de otro estado y personas internacionalmente protegidas" en **La Reforma Penal**, cit. p.621.

41 Cfr: RANIERI, **Manual de Derecho Penal**, cit. p.195; LAJE ANAYA, **Comentarios al Código Penal Colombiano**, Parte Especial, cit. p.122

de desconocer la inmunidad del sujeto pasivo. Estamos, por tanto, ante delitos formales o de mera actividad, en donde no se requiere un resultado. (42).

Respecto, al acto de ofender la dignidad o decoro del sujeto pasivo, es una acción cuyo momento consumativo se produce cuando se infiere la ofensa en la dignidad o decoro de los mismos, siendo imprescindible que la misma haya llegado a conocimiento de los mismos ya que es en realidad cuando el sujeto pasivo siente ofendida su dignidad o su honor. (43).

#### a.2. Tentativa

En la primera modalidad la doctrina coincide en que estamos ante delitos formales en los que se requiere un resultado, siendo inadmisibles las tentativas.

En la conducta de ofender, por el contrario, algunos autores (44) opinan que en casos excepcionales puede ser factible sobre todo en aquellas situaciones en donde no haya llegado a conocimiento del Jefe de estado o del representante de estado extranjero el conocimiento de la ofensa de su honor o dignidad.

#### 4. Autoría y Participación Criminal

Son autores los que violan la inmunidad del Jefe o representante de Estado extranjero u ofenden su dignidad o decoro.

Sólo pueden ser autores, por tanto, los que desconocen las inmunidades o privilegios del Jefe de Estado extranjero o su representante, así como los que ofenden su dignidad o decoro en atención a su condición de persona.

La participación criminal se rige por las reglas generales, siendo factible tanto la instigación como la complicidad primaria y secundaria.

#### 5. Consecuencias Jurídicas

La pena prevista para la violación de inmunidades y ofensa a la dignidad o decoro del Jefe de Estado o representante de Estado extranjero mientras se encuentren en el territorio de la república, es de seis meses a tres años de prisión.

Como condición objetiva de punibilidad la disposición exige que el sujeto pasivo se

---

42 NUÑEZ, **Manual de Derecho Penal**, cit. p.361

43 CREUS, **Derecho Penal. Parte Especial**, cit. p.169.

44 CREUS, **Derecho Penal. Parte Especial**, cit. p.167; LUZON PEÑA, "Delitos contra Jefes de otro estado y personas internacionalmente protegidas" en **La Reforma Penal**, cit. p. 622.



halle en nuestro país cuando se comete el hecho delictivo.

Por otra parte, el art.316 establece que si se trata de hechos delictivos contra representantes de Estado extranjero acreditados ante el gobierno panameño la pena señalada será la misma que cuando se efectúen contra servidores públicos.

## **VI. DELITOS CONTRA JEFES DE ESTADO EXTRANJERO**

### *A. Introducción*

El art.315 del Código Penal castiga los delitos contra jefes de un Estado extranjero de la siguiente manera:

"El que cometa un hecho punible en el territorio contra el jefe de un Estado extranjero se le impondrá la sanción aplicable al hecho cometido aumentada de una sexta parte a una tercera parte.

Si se trata de un delito contra la vida, la incolumidad o la libertad de dicho funcionario, la agravación de la sanción, de conformidad con la disposición anterior, no será menor de tres años.

En los demás casos la sanción privativa de la libertad no será menor de seis ni la pecuniaria menor de cincuenta días de multa.

Si el hecho punible fuere de aquellos que no se puede perseguir de oficio el proceso no se podrá iniciar sino a solicitud del gobierno extranjero".

En el ámbito internacional el 14 de diciembre de 1973 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra personas internacionalmente Protegidas e inclusive los agentes diplomáticos (45) la cual tiene por finalidad adoptar medidas apropiadas y eficaces para prevenir y castigar estos delitos.

La Convención citada es de suma importancia dado que manifiesta la preocupación por el peligro que supone para la seguridad de esas personas y el mantenimiento de las relaciones entre los Estados miembros de la comunidad internacional, que se susciten esos

hechos.

La Convención cuando se refiere a "personas internacionalmente protegidas" incluye a los Jefes de Estado, los agentes diplomáticos, así como a los miembros de su familia.

### *B. Bien Jurídico Protegido*

Las infracciones ubicadas en el Capítulo III "Delitos contra la Comunidad Internacional" tienen como elemento característico alterar la paz y las buenas relaciones internacionales, y comprometer la seguridad exterior del Estado Panameño (46), y por tratarse de delitos pluriobjetivos tenemos que se tutela una pluralidad de bienes jurídicos.

Ahora bien, en el caso en particular el bien jurídico específico recae sobre la vida, la incolumidad o la libertad o cualquier otro bien jurídico de carácter individual tutelado en el derecho penal panameño del Jefe de Estado extranjero, pero concurre, además, dada la naturaleza de estos hechos con la Comunidad Internacional y el Estado Panameño (47).

En ese sentido, se ha indicado que el "fundamento de la especial protección dispensada en los mismos radica en el doble atentado que tales agresiones comporta, pues al mismo tiempo que se vulnera derechos personales se ofende a otra nación, y se compromete las relaciones internacionales" (48).

### *C. Análisis de la figura delictiva*

#### a. Sujetos del delito

##### a.1. Sujeto activo

El sujeto activo del delito bajo estudio viene descrito bajo la fórmula "el que". Lo anterior significa, que es un delito que puede ser cometido por cualquiera, nacionales, o súbditos de estado extranjero, funcionarios públicos, militares, etc.

Estamos, por tanto, ante un delito común, pues no se exige una calidad especial en el mismo (49).

---

46 Cfr: PUIG PEÑA, **Derecho Penal. Parte Especial**, cit. p. 25, RANIERI, **Manual de Derecho Penal**, cit. p.187.

47 Cfr: FERNANDEZ RODRIGUEZ, "Delitos contra la Comunidad internacional" en **Documentación Jurídica**, cit. p.657 y CORDOBA RODA, **Comentarios al Código Penal**, Ariel, Barcelona, 1978, p.84.

48 Juan CORDOBA RODA, **Comentarios al Código Penal**, cit. p. 84.

49 Cfr: MENDOZA TRONCONIS, **Curso de Derecho Penal**, cit. p. 248, CAMAÑO ROSA, **Tratado de los delitos**, cit. p. 45.

Sostiene MENDOZA TRONCONIS (50) que la mayor parte de las veces cometiese estos actos por súbitos de la Nación extranjera enemigos del partido imperante en el Gobierno que se hallan exiliados o perseguidos en nuestro país o en territorio ajeno".

#### a.2. Sujeto Pasivo

Sujeto pasivo es el titular del interés cuya ofensa constituye la sentencia de la infracción" (51).

En lo que respecta al sujeto pasivo por tratarse de delitos pluri-objetivos, los titulares del bien jurídico lesionado son: los sujetos directamente lesionados en su vida, libertad, los Jefes de Estado que concurren con la Comunidad Internacional y el Estado Panameño como miembro de esa comunidad internacional (52).

Por jefes de Estado puede considerarse como tales, al Rey, la Reina, el Emperador, el Primer Ministro o cualquier otra persona que sea gobernante del respectivo país y esté acreditado como jefe de la misma (53).

Por su parte, MANZINNI, señala que son jefes de Estado los príncipes reinantes por derecho dinástico o por elección, los regentes, los presidentes de la República, los Gobernadores con funciones de representación general de su Estado y tanto aquellos en quienes se concentra exclusivamente la suprema representación con otros (ejemplo capitanes regentes de San Marino) mientras se hallen revestidos de la función considerada por la ley y con tal de que estén reconocidos expresa o tácitamente por el Estado (54).

Es importante tener presente que no son considerados como Jefes de Estado, los usurpadores, mandatario de facto, y que es imprescindible que el Jefe de Estado se encuentre en nuestro país en carácter oficial o de "incógnito" siempre y cuando que lo reconozca el delincuente (55).

#### b. Conducta Típica

---

50 MENDOZA TRONCONIS, **Curso de Derecho Penal Venezolano, Parte Especial**, Tomo IV, Vol.I, Gráficas Letra, Madrid, 1961, p.175-6

51 Franceso ANTOLISEI, **Manual de Derecho Penal, Parte Especial**, Traducción de Juan Del Rosal y Angel Toriό, Unión Tipográfica Editora Hispanoamericana, Buenos Aires, 1960, p.137.

52 Cfr: FERNANDEZ RODRIGUEZ, "Delitos contra la comunidad Internacional" en **Documentación Jurídica**, Vol.2, enero- dic. 1983, Ministerio de Justicia, Arias Montano, S.A. Madrid, p. 1369, LUZON PEÑA, "Delitos contra jefes de otro Estado y personas internacionalmente protegidas" en **La Reformas del Código Penal**, cit. p. 603.

53 Cfr: FONTAN BALESTRA, **Tratado de Derecho Penal**, cit. p. 65

54 MANZINNI, **Tratado de Derecho Penal**, cit. p.249.

55 Cfr: MANZINNI, **Tratado de Derecho Penal**, cit. p.250; FERRER SAMA, **Comentarios al Código Penal**, cit. p.60.

La acción incriminada en el art. 315 supone "cometer" un hecho punible contra un jefe de un Estado extranjero.

Por "cometer un hecho punible" debe entenderse que la disposición castiga la ejecución de cualquier acto delictivo que esté previsto en el texto penal, ya sean delitos contra la vida, la libertad o la incolumidad.

La acción está dirigida, pues hacia cualquier bien jurídico de ellos o todos (56) siendo imprescindible que el agente conozca la condición o calidad del sujeto pasivo del Jefe de Estado extranjero.

Como elemento constitutivo o presupuesto del delito, señala la norma que se perpetre en el territorio de la República (57)

De acuerdo con nuestro código penal (art. 7o) por territorio se entiende "el área continental e insular, el mar territorial, la plataforma continental, el subsuelo y el espacio aéreo que los cubre. Se considera también territorio nacional las naves y aeronaves panameñas y todo aquello que según las normas del Derecho Internacional responda a ese concepto".

La exigencia de la territorialidad para el castigo de esta infracción es indispensable para objeto de la aplicación de la pena, según se desprende, del precepto bajo análisis.

Por otra parte, en cuanto a la acción debe señalarse que es posible la realización del delito por comisión u omisión (58).

Finalmente, debe indicarse que estamos ante un delito de peligro y eventualmente de daño o lesión (59).

## 2. Aspecto Subjetivo

La culpabilidad en este sentido se manifiesta a título de Dolo. Cuando el autor comete un hecho punible contra el Jefe de un Estado extranjero debe actuar voluntariamente (60) es decir con intención de causar la muerte, lesión, etc.; y por otra parte, es evidente que

---

56 Cfr: RANIERI, **Manual de Derecho Penal**, cit. p.188.

57 Cfr: CAMAÑO ROSA, **Tratado de los Delitos**, cit. p.65; MANZINNI, **Tratado de Derecho Penal**, cit. p.253, MAGGIORE, **Derecho Penal**, cit. p.108, CREUS, **Derecho Penal**, cit. p.166.

58 Cfr: MANZINNI, **Tratado de Derecho Penal**, cit. p.258.

59 Cfr: MANZINNI, **Tratado de Derecho Penal**, cit. p. 258; CAMAÑO ROSA, **Tratado de los delitos**, cit. p.466.

60 FERRER SAMA, **Tratado de Derecho Penal**, cit. p.61. Véase además: José Ma. RODRIGUEZ DEVESA, **Derecho Penal, Parte Especial**, cit. p.654 y MUÑOZ CONDE, **Derecho penal**, cit. p.

debe conocer la condición del sujeto pasivo (61) o de la víctima.

En este sentido, ha indicado RODRIGUEZ DEVESA que "el dolo debe abarcar la condición de Jefe de Estado (62) o persona internacionalmente protegida.

Con toda razón, entonces, la ignorancia de la calidad de la persona o el error sobre ella, excluye la punibilidad de este delito a este título (63).

Por otra parte, no se requiere móvil o propósito específico, los motivos son irrelevantes, lo que se toma en cuenta es la condición de sujeto pasivo (64).

### 3. Formas de Aparición Delictiva

#### a. Consumación y Tentativa

El delito queda consumado cuando el sujeto comete un hecho punible en el territorio panameño contra el jefe de un estado extranjero. La norma no requiere ningún resultado determinado pues basta que el agente realice la conducta, para la consumación dado que estamos ante delitos de peligro y eventualmente de daño o lesión (65).

La tentativa es inadmisibles, pues solo el atentado como hemos señalado consuma el delito (66).

#### b. Autoría y Participación Criminal

El art.38 del Código Penal Panameño dice que son: "autores los que realizan la conducta descrita como punible".

Conforme el art. 315 son autores los que cometen un hecho punible en el territorio de la República contra el Jefe de un Estado extranjero.

Por lo que respecta a la participación criminal la figura del instigador (art.41) y del cómplice primario (art.40) y secundario (art.41) son perfecta-mente válidos y se rigen por las reglas generales.

### 4. Punibilidad

---

61 Cfr: LUZON PEÑA, "Delitos contra jefes de otro Estado y personas internacionalmente protegidas" en **La Reforma Penal.**, cit. p.609.

62 RODRIGUEZ DEVESA, **Derecho Penal. Parte Especial**, cit. 654

63 Cfr: RANIERI, **Manual de Derecho Penal.** cit. p.190

64 Cfr: LUZON PEÑA, "Delitos contra jefes de otro Estado y personas internacionalmente protegidas" **La Reforma Penal** cit. 258; BAYARDO BENGUA, **Derecho Penal Uruguayo**, cit. p.190.

65 Cfr: CAMAÑO ROSA, **Tratado de los Delitos**, cit. p.46; MANZINNI, **Tratado de Derecho Penal**, cit. p. 258; RANIERI **Manual de Derecho Penal**, cit. p.189.

66 Cfr: RANIERI, **Manual de Derecho Penal**, cit. p.189

La pena prevista para el delito de cometer un hecho punible contra el jefe de Estado extranjero en el territorio panameño, es la pena aplicable al hecho que se cometa, pero agravada de una sexta parte a una tercera parte.

En el segundo párrafo, si se trata de un delito contra la vida, la incolumidad o la libertad de dicho funcionario la agravación de la sanción de conformidad con la disposición anterior no será inferior a tres años.

Por su parte, el tercer párrafo manifiesta que en los casos de delitos que se castiguen con pena privativa de libertad no será menor de seis ni la pecuniaria menor de cincuenta días multa.

También la disposición establece que si se trata de hechos punibles que sólo pueden perseguir de oficio, el proceso penal no podrá iniciarse sino a solicitud del gobierno extranjero.

Por último, en el art. 325 se señala que cuando varias personas se hubieren concertados para cometer el hecho previsto en el art.315 inciso 1º, la pena será de dos a cuatro años de prisión.

## **VII. DELITOS CONTRA LOS REPRESENTANTES DE ESTADO EXTRANJERO ACREDITADO EN PANAMÁ.**

### *A. Introducción*

El art.316 castiga los delitos que se cometan contra los representantes de estado extranjero acreditados en Panamá de la siguiente manera:

"Los delitos que se cometan contra los representantes de Estados extranjeros acreditados ante el gobierno de Panamá, por razón del ejercicio de sus funciones se sancionarán con las penas señaladas para los mismos delitos cuando se cometan contra los servidores públicos panameños".

El precepto aludido establece una fórmula extensiva para castigar los delitos que se cometan contra los representantes de Estado extranjero acreditados en Panamá, puesto que el actual art.315 no alcanza a sancionar tales hechos (únicamente a los delitos que se cometan contra los Jefes de Estados extranjero) y por otra parte, el art. 314 castiga exclusivamente las ofensas o la violación de inmunidad de los representantes de Estados extranjero.

En este sentido, la fórmula amplia de la norma bajo examen permite castigar cualquier hecho delictivo que se cometa contra estos representantes de Estado extranjero, por razón de sus funciones.

Al examinar el art. 316 podemos apreciar que es una disposición que contiene muchos elementos que son comunes a las figuras estudiadas, de ahí que a continuación nos referiremos a los aspectos más sobresalientes de la misma.

#### *B. Sujeto Pasivo*

La norma específicamente determina como sujeto pasivo al representante de Estado extranjero acreditado ante el gobierno de Panamá, lo cual supone, por tanto, que el mismo debe haber presentado "un placet" o "comunicación oficial" al mismo.

La determinación del sujeto pasivo, excluye, por tanto, todos los demás representantes de Estado extranjero que no tuvieran la condición de tales.

#### *C. Conducta Típica*

El actual art. 316 castiga cualquier acto que se cometa contra los representantes de Estado extranjero acreditados ante el gobierno de Panamá, que se encuentre tipificado en el Código Penal y que se realice en territorio panameño.

#### *D. Consecuencias Jurídicas*

El art.316 señala que "los delitos que se cometan contra los representantes de Estado extranjeros acreditados ante el gobierno de Panamá, por razón del ejercicio de sus funciones se sancionarán con las penas señaladas para los mismos delitos cuando se cometan contra servidores públicos panameños".

Esto significa, que para efectos de la aplicación de la pena, el legislador ha equiparado la condición de representantes de Estado extranjero acreditados ante el gobierno de Panamá a los servidores públicos, considerando que estos hechos deben castigarse con pena mucho más severa en atención a su calidad de sujeto pasivo.